



Radicación: 11001310902620250015200  
NID: 2025-152  
Accionante: Imagina Technology S.A.S.  
Accionado: Unidad Nacional de Protección – UNP  
Motivo: Fallo de tutela de Primera Instancia

Bogotá D.C., tres (03) de junio de dos mil veinticinco (2025)

## I. ASUNTO

Procede este Despacho a proferir el fallo correspondiente dentro de la acción de tutela instaurada por el representante legal de la sociedad **Imagina Technology S.A.S.**, en contra de la **Unidad Nacional de Protección – UNP**, por la presunta afectación de los derechos fundamentales a la igualdad, la selección objetiva, la transparencia y la congruencia.

## II. SITUACIÓN FÁCTICA

De acuerdo con lo narrado en el escrito de tutela, el 16 de abril del año en curso la **Unidad Nacional de Protección – UNP** publicó en la plataforma SECOP II los estudios previos, el proyecto de pliego de condiciones y los avisos correspondientes al proceso de licitación pública No. LP-UNP-036-2025, el cual tiene como objetivo contratar la gestión integral de los servicios tecnológicos de la entidad.

El 9 de mayo de 2025, la entidad accionada expidió la Resolución DGRG No. 0990 de 2025, mediante la cual ordenó la apertura formal del proceso de selección. En consecuencia, se divulgó el pliego definitivo, sus documentos anexos y las respuestas a las observaciones preliminares presentadas por los oferentes, abordando aspectos técnicos, jurídicos y financieros.

Sobre lo anterior, la parte accionante aduce que dichas respuestas revelaron aparentes vulneraciones a principios fundamentales de la contratación pública, tales como la transparencia, la selección objetiva, la libre concurrencia y la igualdad, toda vez que se evidenciaron, irregularidades en los requisitos habilitantes, al limitar de forma desproporcionada el número de certificaciones de experiencia exigidas a los proponentes: tres para la mayoría de oferentes





y máximo cuatro en el caso de aquellos que aplicaran por criterios diferenciales como emprendimientos femeninos o Mipymes.

Señala que varias empresas solicitaron ampliar el número de certificaciones, sin embargo, la entidad mantuvo los requisitos restrictivos sin justificación técnica o jurídica suficiente.

La parte accionante manifiesta además que en los criterios técnicos de evaluación definidos en el pliego se identificó una exigencia particularmente excluyente, a saberse, la presentación de un consultor con siete certificaciones altamente específicas y redundantes, cuya hoja de vida parece corresponder exclusivamente a un único oferente en el mercado colombiano.

Por lo anterior, argumenta que la actuación de la entidad restringe la participación efectiva y plural y pone en riesgo los derechos fundamentales de los posibles proponentes, al consolidar un procedimiento sesgado y desproporcionado.

En consecuencia, consideró afectados los derechos fundamentales a la igualdad, la selección objetiva, la transparencia y la congruencia, por lo que solicitó dejar sin efectos los actos administrativos emitidos por la Unidad Nacional de Protección – UNP al interior del proceso de licitación pública número LP- UNP-036-20250.

### **III. ACTUACIÓN PROCESAL**

#### **i. Admisión de la acción de tutela**

Una vez verificada la competencia del Despacho para conocer del asunto, mediante auto se ordenó notificar y correr traslado a la entidad Unidad Nacional de Protección – UNP, para que en el término de dos (02) días se pronunciara sobre los hechos objeto de análisis y allegara el material probatorio pertinente.

Asimismo, por medio de auto, se ordenó la Unidad Nacional de Protección – UNP que, de manera inmediata a la notificación de esa determinación, procediera a publicar en su página web y en el canal por el cual se emitió la



oferta de Licitación Pública, aviso por el cual informara sobre este trámite de tutela, la demanda, anexos, auto de avoco y auto por el cual se resuelve la medida provisional para que los terceros con interés legítimo en la actuación y en el proceso de Licitación Pública No. LP-UNP-036-2025 “*Contratar la Gestión Integral de los Servicios Tecnológicos de la UNP*”, si a bien lo tenían, se pronunciarán ante el Despacho en el correo electrónico [j26pccbt@cendoj.aramajudicial.gov.co](mailto:j26pccbt@cendoj.aramajudicial.gov.co) dentro de los dos (02) días siguientes a la publicación del aviso.

## ii. Respuesta de la accionadas

### Unidad Nacional de Protección – UNP

Señaló que, en virtud de su necesidad institucional de integrar y fortalecer sus servicios tecnológicos, formuló un proceso de contratación para adquirir, bajo la modalidad de prestación de servicios, una solución integral que abarcara componentes como tecnología, soporte informático, telefonía, telecomunicaciones, así como la conectividad del servicio “Línea Vida 103” y la gerencia de proyectos tecnológicos requeridos para la adecuada prestación del servicio. Dado que el valor de dicho contrato superaba los 1.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes, adoptó la modalidad de Licitación Pública, conforme a la normativa vigente.

Manifestó que dicho proceso de selección fue sometido al Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, en cumplimiento de lo dispuesto en las leyes 80 de 1993, 1150 de 2007, 1450 de 2011, 1474 de 2011, el Decreto-Ley 019 de 2012 y el Decreto 1082 de 2015, entre otras disposiciones legales. Por lo anterior, la entidad está obligada a realizar la selección objetiva de la propuesta más favorable para sus intereses institucionales, aplicando criterios de habilitación y evaluación en condiciones de igualdad.

Puso de presente que, en el desarrollo de la licitación, se garantizó que las personas naturales o jurídicas, tanto nacionales como extranjeras, pudieran participar siempre que no incurrieran en inhabilidades o incompatibilidades y cumplieran con los requisitos legales. El pliego estableció como criterios de habilitación la capacidad jurídica, financiera, técnica y de experiencia, sin



CO- 9C5780-78



RJ-CER895767-77



otorgar puntaje por estos, tal como lo prevé el artículo 5 de la Ley 1150 de 2007.

En cumplimiento con lo estipulado en el artículo 2.2.1.1.2.1.4 del Decreto 1082 de 2015, se publicó el proyecto de pliego de condiciones en la plataforma SECOP II durante un periodo de 10 días hábiles, que en la práctica equivalieron a 19 días calendario. Durante este tiempo, aproximadamente 20 empresas interesadas presentaron un total de 259 observaciones, relacionadas principalmente con solicitudes de aclaración, verificación de anexos y otros aspectos técnicos.

Aunque algunas de estas observaciones fueron presentadas fuera del plazo establecido, sin embargo, el día 9 de mayo de 2025 se respondió tanto a las que fueron radicadas en tiempo como a las extemporáneas, cumpliendo con los términos legales. Asimismo, en la fecha en marras, se publicó la Resolución DGRG No. 0990 de 2025, que formalizó la apertura del proceso de licitación pública No. LP-UNP-036-2025 y convocó a las veedurías ciudadanas legalmente constituidas, en observancia de lo dispuesto en la Ley 80 de 1993 y el Decreto 1082 de 2015.

Indicó que el 12 de mayo de 2025 se llevó a cabo la audiencia pública de asignación de riesgos y aclaración del pliego, a través de medios electrónicos, asegurando la participación en tiempo real de los interesados y veedores ciudadanos. Posteriormente, entre el 9 y el 14 de mayo, se abrió un nuevo periodo para presentar observaciones al pliego definitivo, las cuales, en su mayoría, replicaban preocupaciones planteadas durante la etapa anterior. No obstante, continuaron ingresando observaciones fuera del término legal, frente a lo cual la UNP reiteró que debía atenderlas conforme al derecho de petición, sin que ello interrumpiera los plazos perentorios y preclusivos establecidos en la normativa contractual.

Las respuestas a las observaciones en tiempo fueron publicadas el 19 de mayo, y las correspondientes a las extemporáneas, el 21 de mayo de 2025, reafirmando así el cumplimiento riguroso del marco legal.





Por lo anterior, la entidad sostuvo que ha obrado con plena sujeción a la normatividad y ha promovido el acceso plural y competitivo al proceso de selección.

La entidad accionada señaló que ha respetado cabalmente los derechos fundamentales invocados, y que no se han vulnerado los principios de igualdad, transparencia ni libre competencia. Por el contrario, a su consideración el proceso ha sido garantista y abierto, tal como lo demuestran las actuaciones documentadas.

La entidad también recalcó que la acción de tutela interpuesta pretende sustituir los mecanismos ordinarios previstos en el ordenamiento jurídico, desconociendo la naturaleza subsidiaria y residual de dicho recurso constitucional. Aunado a ello, manifestó que la tutela no puede utilizarse para revocar actos administrativos cuando existen mecanismos específicos, como la revocatoria directa prevista en el artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por lo expuesto, solicitó declarar improcedente la presente acción constitucional toda vez que no se han vulnerado derechos fundamentales de la sociedad Imagina Technology S.A.S.

#### **IV. CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

##### **i. Competencia**

Conforme a los parámetros establecidos en la Decreto 333 de 2021, el Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 1983 de 2017, se establece que este funcionario es competente para conocer de la presente acción constitucional en primera instancia, puesto que la misma se encuentra impetrada en contra de un organismo de carácter nacional.

##### **ii. Problema jurídico**

Advierte el Despacho que el problema jurídico consiste en determinar, previo a cualquier otro tipo de consideración, si la presente acción de tutela es procedente; para luego entrar a analizar de si la **Unidad Nacional de**





**Protección – UNP** ha afectado los derechos fundamentales invocados por la accionante.

### iii. Análisis de procedencia de la acción de tutela

Se advierte que esta acción constitucional cumple con los requisitos generales de procedencia como la legitimación en la causa por pasiva y por activa; adicionalmente, fue interpuesta en un término razonable desde la presunta afectación a los derechos invocados, satisfaciendo así la inmediatez en el asunto.

En lo tocante al principio de subsidiariedad, de la lectura del artículo 86 de la Constitución, se evidencia que este es uno de los requisitos más importantes pues tiende a garantizar el uso de la acción de tutela como un mecanismo subsidiario, a fin de que no pierda su naturaleza excepcional entrando a sustituir la jurisdicción ordinaria, ni los trámites administrativos que deban surtirse y no se haya agotado.

En este sentido, los accionantes que pretendan hacer uso de este mecanismo en aras de amparar sus derechos constitucionales fundamentales debieron, con antelación, haber agotado los recursos ordinarios y extraordinarios que el sistema judicial ha dispuesto para tramitar la situación que amenaza o lesiona sus garantías, lo anterior a fin de evitar el uso indebido de este mecanismo constitucional como vía preferente o instancia judicial adicional de protección.<sup>1</sup>

Sin embargo, en aquellos eventos en que existan otros medios de defensa judicial, la Corte Constitucional ha determinado dos excepciones que justifican su procedibilidad: *"(i) cuando el medio de defensa judicial dispuesto por la ley para resolver las controversias no es idóneo y eficaz conforme a las especiales circunstancias del caso estudiado, procede el amparo como mecanismo definitivo; y, (ii) cuando, pese a existir un medio de defensa judicial idóneo, éste no impide la ocurrencia de un perjuicio irremediable, caso en el cual la acción de tutela procede como mecanismo transitorio."*<sup>2</sup>

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Sentencia SU-070 de 2013. M.P. Alexei Julio Estrada.

<sup>2</sup> Corte Constitucional. Sentencia SU-070 de 2013. M.P. Alexei Julio Estrada.



Así, en caso que se pretenda la vía transitoria para evitar el perjuicio irremediable, se tiene lo dicho por la Corte Constitucional acerca de los criterios que permiten al funcionario judicial determinar cuándo una afectación adquiere tal calidad, léase el siguiente extracto: *“únicamente se considerará que un perjuicio es irremediable cuando, de conformidad con las circunstancias del caso particular, sea: (a) cierto e inminente –esto es, que no se deba a meras conjeturas o especulaciones, sino a una apreciación razonable de hechos ciertos-, (b) grave, desde el punto de vista del bien o interés jurídico que lesionaría, y de la importancia de dicho bien o interés para el afectado, y (c) de urgente atención, en el sentido de que sea necesaria e inaplazable su prevención o mitigación para evitar que se consuma un daño antijurídico en forma irreparable.”*

#### **iv. Principio de subsidiariedad aplicado al caso concreto**

Partiendo de las aclaraciones conceptuales en precedencia, advierte de entrada este Estrado Judicial que la parte accionante cuenta con un mecanismo ordinario para plantear su controversia, de forma no es viable tramitar el asunto por la primera vía de procedibilidad ateniendo a la inexistencia de mecanismos.

En cuanto a la segunda vía, relacionada con la ausencia de idoneidad y eficiencia del mecanismo ordinario, valga precisar que nada dijo la parte actora a fin de desmeritar tales criterios de la jurisdicción contencioso administrativa en su caso, de hecho, se limitó a indicar que podría presentarse un perjuicio irremediable fundamentándose en un detrimento de índole económico al adjudicarse el contrato a quien, a su parecer, podría considerarse como un contratista corrupto.

Pues bien, se recuerda que las alegaciones de la sociedad Imagina Technology S.A.S. en contra de la Unidad Nacional de Protección – UNP giran en torno a presuntas irregularidades en el trámite de Licitación Pública No. LP-UNP-036-2025 *“Contratar la Gestión Integral de los Servicios Tecnológicos de la UNP”*, como quiera que, a su parecer, se limitó la participación plural y efectiva de proponentes de forma



desproporcionada y arbitraria con el fin de favorecer un proponente específico.

Cuestionable resulta para esta sede la razón por la que la parte demandante acude en primera medida a la acción de tutela para poner de presente sus oposiciones, cuando la jurisdicción contencioso administrativa cuenta con mecanismos como el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de que trata el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dicho proceso brilla por su idoneidad en este asunto en tanto se tramita ante la jurisdicción especializada para asuntos de contratación estatal y procedimientos administrativos, es precedida por su Juez Natural en estos asuntos y cuenta con un procedimiento particular y específico para estos trámites.

En concordancia, resulta eficiente en la medida que la finalidad específica de aquel medio de control es controvertir los actos administrativos de carácter particular y concreto, como lo es la Resolución DGRG No. 0990 de 2025, que formalizó la apertura del proceso de licitación pública No. LP-UNP-036-2025, además de todos los actos emitidos en el desarrollo del proceso licitatorio.

En igual sentido, las pretensiones de la parte tutelante van dirigidas a que se rehagan fases del proceso licitatorio que hoy por hoy se encuentran en firme, de manera que habría de nulificarlas para volver a ejecutarlas; lo anterior, en efecto, se compagina en esencia con la finalidad de ese medio de control.

No ha de olvidarse que también se pretendió la suspensión provisional de la adjudicación del contrato, lo que bien puede solicitarse ante la jurisdicción contencioso administrativa por medio de una medida cautelar, mientras se resuelve la nulidad y restablecimiento del derecho.

Por demás está recordar que los actos administrativos y las actuaciones desarrolladas en medio de los procesos de contratación estatal, operan



bajo las regulaciones normativas previas y son ejecutados por entidades cuyos actos se revisten por la presunción de legalidad.

Luego, no es del recibo del Despacho que el demandante pretenda que el Juez constitucional derrumbe la presunción de legalidad y atente contra la seguridad jurídica de aquellas actuaciones por medio de un trámite expedito, que no es especializado en dicho asunto y, que no puede otorgar las garantías requeridas por las partes, que en cambio sí puede conceder la jurisdicción contencioso administrativa.

En tal virtud, el mecanismo idónea y eficaz para controvertir dichos actos resulta ser la vía gubernativa y, luego de ello, la jurisdicción contencioso administrativa, ante la cual, se aclara, el accionante no ha acudido y no informó intención de presentarse.

Reitera este Despacho que la acción de tutela no fue creada como un medio de protección directo para todos los casos en que presuntamente se vulneren derechos fundamentales, ni mucho menos puede la ciudadanía pretender que se pase por encima de los mecanismos ordinarios, eficaces e idóneos, para resolver de fondo un caso que debió tramitarse en la vía gubernativa o, en su defecto, acudir ante la jurisdicción contencioso administrativa.

Al respecto, la Corte Constitucional<sup>3</sup> consideró que cuando el accionante pretende la protección de sus derechos fundamentales a través de la acción de tutela, tiene la carga de *“presentar y sustentar los factores a partir de los cuales se configura el perjuicio irremediable, ya que la simple afirmación de su acaecimiento hipotético es insuficiente para justificar la procedencia la acción de tutela.”*<sup>4</sup>

Se suma a ello que las pretensiones elevadas son de carácter definitivo y pecuniario, mas no transitorio, lo que implica que, de acceder a las mismas, no habría necesidad de acudir ante la jurisdicción ordinaria para poner de presente la controversia; y, de hecho, nula fue la manifestación de la parte actora sobre su intención de acudir al órgano competente

<sup>3</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-747 de 2008. MP: Clara Inés Vargas Hernández.

<sup>4</sup> Parafraseando contenido en Sentencia T-619 de 2016. MP: Luis Guillermo Guerrero Pérez.





para plantear esta problemática, siendo ese un requisito esencial para el uso de la acción de tutela como mecanismo transitorio, tal como se aclaró en apartados anteriores.

En virtud de los planteamientos previos, no se satisface el principio de subsidiariedad en la tutela instaurada por el representante legal de la sociedad **Imagina Technology S.A.S.**, en contra de la **Unidad Nacional de Protección – UNP**, de forma que se **DECLARARÁ IMPROCEDENTE**.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis (26) Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre del Pueblo y por mandato de la Constitución.

## V. RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE** por subsidiariedad la Acción de Tutela instaurada por el representante legal de la sociedad **Imagina Technology S.A.S.**, en contra de la **Unidad Nacional de Protección – UNP**, por la presunta afectación de los derechos fundamentales a la igualdad, la selección objetiva, la transparencia y la congruencia, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Notifíquese este proveído de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991. Contra el presente fallo procede el recurso de impugnación en los términos de Ley.

**TERCERO:** En firme el presente fallo, remítase la actuación a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión y archivo.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**DAVID ANDRÉS PARRA QUINTERO**  
**JUEZ**

Firmado Por:

**David Andres Parra Quintero**  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Penal 026 Función De Conocimiento



CO- 9C5780-78



RJ-CER895767-77



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO 26 PENAL DEL CIRCUITO  
CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ  
Carrera 28A No 18A-67 Piso 4 Bloque C  
[j26pccbt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j26pccbt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Tel: (601) 3532666 Ext. 71426

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **524bd3d4ff4416f9c721c04a8e03c5e7321b75ae11ffe3659e701f674f6a2040**  
Documento generado en 03/06/2025 10:59:31 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



CO- 9C5780-78



RJ-CER895767-77